



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 12/03/2021

Estado No. 32

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	fecha	clase
1	25000-23-42-000-2018-02745-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FABIOLA REY VALENCIA	10/03/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	25000-23-42-000-2020-01059-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	GLORIA INES GARZON DE ACHURY	10/03/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
3	25000-23-42-000-2020-00654-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA	11/03/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
4	25000-23-42-000-2016-03704-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	10/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2016-02500-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARGARITA MARIA DIEZ CORREA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	11/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	25000-23-42-000-2017-04351-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	EVER ARTURO AGUILERA PARRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	11/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	25000-23-42-000-2016-00843-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALFREDO CORDERO JAIME	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	11/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	25000-23-42-000-2014-03926-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ROSALBA RODRIGUEZ VELASQUEZ	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	11/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	25000-23-42-000-2015-01085-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	EDGAR EVELIO RAMOS NIETO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	25000-23-42-000-2016-03235-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FLOR PAULINA DONADO GARIZAO	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA	11/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	25000-23-42-000-2016-02216-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JESUS ARTURO VALENCIA ARANGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	11/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	25000-23-42-000-2018-00475-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MYRIAM SALAZAR CONTRERAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	25000-23-42-000-2019-01142-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	WILSON JAIME AVILA PARADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	11/03/2021	AUTO DE TRAMITE
14	25000-23-42-000-2021-00092-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANGEL MARIA SALCEDO RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	11/03/2021	AUTO DE TRAMITE
15	11001-33-35-029-2018-00060-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALCIRA PABON DE CORTES	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	11/03/2021	AUTO DE TRAMITE
16	25000-23-42-000-2019-01741-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	HELA MARY ROJAS GUERRERO	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	11/03/2021	AUTO FIJA FECHA
17	25000-23-42-000-2020-00740-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	11/03/2021	INADMITIENDO LA DEMANDA
18	25000-23-42-000-2020-00583-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CAMPO ALIRIO RODRIGUEZ BENAVIDES	11/03/2021	INADMITIENDO LA DEMANDA

19	25000-23-42-000-2020-00915-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JORGE EDUARDO VALASQUEZ AREVALO	NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	11/03/2021	INADMITIENDO LA DEMANDA
20	25000-23-42-000-2020-00022-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	PEDRO LEON CLAVER SOTO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	11/03/2021	CONCEDE TERMINO PARA
21	11001-33-35-015-2015-00155-03	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	OLGA DIAZ RINCON	DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	11/03/2021	RESUELVE APELACIÓN
22	25000-23-42-000-2018-02745-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FABIOLA REY VALENCIA	10/03/2021	AUTO TRASLADO
23	25000-23-42-000-2020-01059-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	GLORIA INES GARZON DE ACHURY	11/03/2021	AUTO TRASLADO
24	11001-33-42-054-2018-00410-02	YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ	EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2021	AUTO QUE RESUELVE


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 GRACIELA MEDINA -
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 SECCION C - Registro Administrativo de Cultivos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”
Demandado: **WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA**
Litisconsorte necesario: **LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN**
Expediente: No.250002342000 **2020 00654 00**
Asunto: Admite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** presentó demanda contra el señor **William Mauricio Alba Ariza**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 317189 del 15 de octubre de 2015**, mediante la cual reconoció una pensión de sobreviviente a favor del demandado, en un porcentaje del 100%.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al accionado el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente –sustitución pensional que se encuentra REVOCADO mediante la Resolución No. SUB 247796 del 10 de septiembre de 2019, que actualmente se fija en la suma de (\$227.667.339.00), entre otras peticiones.

Revisada la demanda observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2020-00654-00

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” contra el señor **William Mauricio Alba Ariza**.

2°- Notifíquese personalmente, al señor **William Mauricio Alba Ariza**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021**.

3°.- Por considerar que puede llegar a tener interés en las resultas del proceso **Vincúlese y Notifíquese personalmente** también a la señora **Leonor del Transito Castro Malagón** en calidad de Litisconsorte Necesario, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

4°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5°.- Córrese traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

6°.- Infórmese a la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2020-00654-00

de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor FELIX MALAGÓN CASTRO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.042.728.**

7º.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 portador de la T.P. No. 98.660, para actuar como apoderado principal de Colpensiones, de conformidad y para los fines del poder visible en el folio 2 del expediente; igualmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Susan Joana Pérez Verano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598, portadora de la T.P. No. 284.097 del C. S de la J., para actuar como apoderada sustituta del apoderado principal de Colpensiones, de conformidad y para los fines de la sustitución de poder obrante en el folio 1 del plenario.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Parte actora: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JESUS ARTURO VALENCIA ARANGO**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2016 02216 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 224 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** iusdike@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co —
belcybautista2017.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Demandada: FABIOLA REY VALENCIA Expediente: 250002342000 2018 02745 00 Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 10 de julio de 2020¹, se avoca conocimiento de la presente controversia.

Por otra parte, se tiene que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **Colpensiones** presentó demanda contra la señora **Fabiola Rey Valencia**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones GNR 228776 del 29 de junio de 2014 y SUB 63553 del 12 de mayo de 2017**, mediante las cuales reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare que la demandada no es beneficiaria del régimen de transición y no tiene derecho a la pensión bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y se le ordene la devolución indexada de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que se disponga la suspensión provisional o se declare su nulidad, junto con los intereses a que haya lugar.

¹ Folios 5 a 16 del cuaderno 3. Mediante la cual **se resolvió el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la de lo contencioso administrativo**. Magistrado ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2018-02745-00

Revisada la demanda observa el despacho, que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

DISPONE:

1.° Admítase la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” contra la señora **Fabiola Rey Valencia**.

2.° Notifíquese personalmente, a la señora **Fabiola Rey Valencia**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos), **los dos últimos modificados respectivamente por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021**.

3.° Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del CPACA.

4.° Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA**. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5.° Infórmese a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” que dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes se entiende la totalidad del expediente administrativo de la señora **FABIOLA REY VALENCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía 41.772.444.

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2018-02745-00

6.º Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio** identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.434 y la T.P. 79.630 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de Colpensiones, de conformidad y para los fines del poder visible en los folios 107 a 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

ZCMG

² Parte actora: mrojas@estudiolegal.com.co – analistajuridico@estudiolegal.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROSALBA RODRÍGUEZ VELASQUEZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000 **2014 03926 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 292 se puede consultar en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual se **revocó** la sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** elcidacontrerasa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – abogadakatterinelc@gmail.com –
aboagadakatterinelc@gmail.com – notificacionesrstugpp@gmail.com –
coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Demandada: GLORIA INES GARZÓN DE ACHURY

Expediente: 250002342000 **2020 01059 00**

Asunto: Admite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **la UGPP** presentó demanda contra la señora **Gloria Inés Garzón de Achury**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 11933 de 9 de mayo de 2001 y 21821 de 6 de agosto de 2002, mediante las cuales reliquidó su pensión gracia por retiro definitivo del servicio y nuevos factores posteriores a su desvinculación.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare que a la demandada no le asiste el derecho a que su pensión de gracia se reliquide por retiro definitivo del servicio y se le ordene la devolución indexada de la totalidad de las sumas canceladas en virtud de dicha reliquidación.

Revisada la demanda observa el despacho, que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

DISPONE:

1.º Admítase la demanda presentada por la UGPP contra la señora **Gloria Inés Garzón de Achury**.

2.º Notifíquese personalmente, a la señora **Gloria Inés Garzón de Achury**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186,

Actor: UGPP
Radicado No. 2020-01059-00

197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos), **los dos últimos modificados respectivamente por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3.º Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del CPACA.

4.º Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5.º Infórmese a la **UGPP** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo de la señora Gloria Inés Garzón de Achury quien se identifica con cédula de ciudadanía 20.884.421 de San Bernardo (Cundinamarca).**

6.º Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Lucía Arbeláez de Tobón** identificado con la cédula de ciudadanía 32.412.769 de Medellín y la T.P. 10.254 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la UGPP, de conformidad y para los fines del poder visible en el archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

ZCMG

¹ Parte actora: larbelaez@ugpp.gov.co
Parte demandada: gloriagarzon0207@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ALFREDO CORDERO JAIME**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2016 00843 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 231 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** carquijano@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – lvargas.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **EDGAR EVELIO RAMOS NIETO**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2015 01085 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 336 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** herminsogg@hotmail.com – eraniza@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – andrea.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: **José Guillermo Currea González**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Radicación No. 250002342000 **2016-03704-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en auto del 10 de julio de 2020¹, se

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.
2. Cumplido lo anterior, continúese con lo indicado en el auto del 22 de febrero de 2017, entre ello, la notificación del auto admisorio, con excepción de lo previsto en su numeral 1. En consecuencia, se precisa que la demanda se entiende admitida frente a la totalidad de las pretensiones formuladas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 140 a 142 vuelto. Mediante la cual **se revocó el numeral 1 del auto del 22 de febrero de 2017**, proferido por el suscrito magistrado ponente, que rechazó el medio de control por caducidad de la pretensión de reajuste de la indemnización por invalidez.

² **Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARGARITA MARÍA DIEZ CORREA**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2016 02500 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 299 a 304 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** elcidacontrerasa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – monroy.conciliatus@gmail.com – gbh.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FLOR PAULINA DONADO GARIZAO**

Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana)

Radicación No. 250002342000 **2016 03235 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 203 a 214 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** valvarezc14@gmail.com – flordonado@yahoo.com – justiciasuperiorconstitucional@gmail.com
Parte demandada: gerencia@fvs.gov.co – w-velascovelez@hotmail.com – notificacionesjudiciales@fvs.gov.co – wvelascovelez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **EVER ARTURO AGUILERA PARRA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional

Radicación No. 250002342000 **2017 04351 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 184 se puede consultar en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** abogadohumbertogarcia@gmail.com – gybabogadosas@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –
claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2018 00475 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 221 a 227 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** alvarezvanegasabogados@gmail.com –

Parte demandada: hayala.conciliatus@gmail.com – evalvarez.concilitus@gmail.com –
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **WILSON JAIME ÁVILA PARADA**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
"CASUR"

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01142-00

Asunto: Requiere por segunda vez antecedentes

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada hasta la fecha no ha allegado copia del expediente administrativo del demandante, pese a que en el auto admisorio de la demanda del 21 de enero de 2020 se le requirió, por lo tanto, se le solicitará por **segunda vez** dicha documental y para el efecto se le concederá el término improrrogable de cinco (5) días.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, requiérase **por segunda vez** a la entidad demandada, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, **allegue directamente o a través de la dependencia o autoridad que corresponda, la totalidad de los antecedentes administrativos del señor Wilson Jaime Ávila Parada quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 4.293.714.**¹

¹ Parte actora: javierojas36@hotmail.com – wilsonavila157@gmail.com –
rmestudiolegal@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Expediente No. 2019-01142-00
Demandante: Wilson Jaime Ávila Parada

Así las cosas, se recuerda a la demandada, que el desobedecimiento a la orden antes citada, constituye **Falta Disciplinaria Gravísima** y en consecuencia, si lo solicitado no es allegado en el término concedido, **se iniciarán las acciones disciplinarias y penales respectivas**, por obstrucción a la justicia y desacato a orden judicial.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior y allegada la prueba, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÁNGEL MARÍA SALCEDO RAMÍREZ**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Radicación No. 250002342000 **2021 00092 00**

Asunto: Requiere certificación último lugar de prestación de servicios del causante.

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda inicialmente fue presentada¹ el 29 de enero de 2020 ante el H. Consejo de Estado, dicha Corporación a través de la Sección Segunda, Subsección “A” actuando como Consejero el Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, mediante **auto del 08 de octubre de 2020** declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **por factor objetivo “cuantía”**, en la misma providencia en relación al **factor territorial** precisó que la fijará en Bogotá D.C., en su dicho por ser el último lugar de servicio del demandante, sobre el particular anotó que dicha información fue tomada de la hoja de servicios (traslados).

Sin embargo, analizada la hoja de servicios del demandante obrante en el folio 23 del plenario, no se observa en la misma un acápite relativo a traslados, y en la parte donde dice última unidad únicamente se señala “DEVIL”, además, en los folios 42 a 44 del expediente se encuentra un Oficio No. 2034 /GAG-SDP del 10 de mayo de 2012 suscrito por el Director General (E) de CASUR a través del cual indica que el señor Ángel María Salcedo Ramírez fue retirado del servicio a partir del 09 de enero de 1992 y que su última unidad fue el Departamento de Policía del Huila.

En ese orden, en el expediente no existe total claridad sobre la última unidad en la cual prestó sus servicios el demandante, puesto que el Consejo de Estado indicó que, en Bogotá, pero revisada la mencionada prueba se evidencia que fue en el Departamento del Huila.

La anterior información resulta necesaria, en atención a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 156 numeral 3º, el cual dispone:

¹ Folio 45 del expediente.

Demandante: Ángel María Salcedo Ramírez
Radicado No. 2021-00092-00

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas este Despacho, requerirá al Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional y a la entidad demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar con destino al proceso, certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del señor Ángel María Salcedo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.550, a efectos de determinar la competencia territorial de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional — CASUR, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído y a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar con destino al proceso, certificación en la cual conste **el último lugar de prestación de servicios del señor Ángel María Salcedo Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.210.550 con especificación de su UBICACIÓN GEOGRÁFICA.**

SEGUNDO: Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente nuevamente al despacho para proveer.²

NOTÍFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² Parte actora: medicinalaboral.bogotadc@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **ALCIRA PABON DE CORTES**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: No.110013335029 **2018 00060 01**

Asunto: Admite recurso de apelación – Ordena a Secretaría dar respuesta a una petición de piezas procesales elevada por la parte demandada.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la Sentencia proferida en audiencia¹ del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Oral, Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por

¹ Folios 141 a 145 del expediente.

Ejecutante: Alcira Pabón de Cortes
Ejecutado: UGPP
Radicado No. 2018-00060-01

Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.²

De otro lado, se tiene que en el folio 146 del plenario obra memorial radicado presentado por el apoderado de la UGPP en el cual solicita que se le envíe el audio y acta del fallo de primera instancia llevada a cabo el 28 de agosto de 2020, dicho escrito se encuentra dirigido al juzgado de primera instancia, y revisado el plenario no se observa que se le haya efectuado respuesta, **por lo tanto, se solicita a Secretaría que proceda a contestar la citada petición enviándole las piezas procesales que solicita.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² Parte ejecutante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jcamacho@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HELA MARY ROJAS GUERRERO**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01741-00**

Asunto: **Fija fecha Audiencia Inicial del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Despacho dispone citar a Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **15 de abril de 2021**, a las **09:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y la citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes¹ para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el aplicativo Microsoft Teams en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, **se le requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.**

En los términos del poder general visible a folios 81 y 82 del expediente (escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, se reconoce personería adjetiva al Doctor **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la Tarjeta Profesional. No. 111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería adjetiva a la **Laura Natali Feo Peláez**

¹ **Parte actora:** colombiapensiones1@hotmail.com

Parte demandada: laurafp@viteriabogados.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

– oviteri@ugpp.gov.co –

Demandante: Hela Mary Rojas Guerrero
Radicado No. 2019-01741-00

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 318.520 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución de poder que el confirió el apoderado previamente mencionado de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” Demandado: CAMPO ALIRIO RODRÍGUEZ BENAVIDES Litisconsorte Necesario: Positiva Compañía de Seguros S.A. Expediente: No. 250002342000 2020 00583 00 Asunto: Auto Inadmisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, presentó demanda contra el señor Campo Alirio Rodríguez Benavides, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 337643 del 03 de diciembre de 2013, mediante la cual aduce se ordenó reliquidar la pensión de vejez en favor del señor Campo Alirio Rodríguez Benavides, liquidando de manera irregular la mesada pensional, arrojando un valor superior al que realmente le corresponde, toda vez que no tuvo en cuenta el carácter de compartida de la misma, pese a que el ISS mediante Resolución No. 60581 de 15 de diciembre de 2009, le reconoció la pensión de vejez al demandado de forma compartida.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado, reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión a la reliquidación de su pensión de vejez, y que correspondan las **diferencias** causadas por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, valorado en la suma de ciento doce millones setecientos noventa y seis mil ochocientos setenta y ocho (\$112.796.878.00), entre otras pretensiones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener entre otros requisitos, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2020-00583-00

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)” (algunas negrillas del despacho)

Según dispone la norma antes citada, en un requisito que en la demanda se elabore la estimación razonada de la cuantía.¹

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado en reiteradas ocasiones que *“no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)”*²

Por su parte, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 157 ibídem establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas por fuera de texto)

El despacho considera que dentro de la demanda no hay elementos suficientes para que procederse de oficio a calcular la cuantía de las pretensiones, **por lo tanto, le corresponde a la parte actora subsanar este aspecto realizando la estimación razonada de la cuantía en debida forma.**

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Septiembre 25 de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 28 de enero 2010. Rad. 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07).

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2020-00583-00

La entidad demandada pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo mediante la cual reliquidó la pensión de vejez del demandado, y como restablecimiento del derecho solicita que el señor Campo Alirio Rodríguez Benavides les devuelva las diferencias de mesadas pensionales.

De tal manera, es claro que la estimación razonada de la cuantía únicamente **debe liquidarse por las referidas diferencias de mesadas pensionales**. La entidad demandante en el libelo demandatorio en lo relativo a la cuantía solamente mencionó lo siguiente:

“CUANTÍA

La cuantía del presente asunto se fija en la suma de la suma de \$112.796.878.00 por concepto de diferencia en atención al retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, de acuerdo a certificado de Nomina emitido por la Dirección de Nómina de COLPENSIONES, y las que se sigan causando hasta que se produzca la suspensión o la Revocatoria definitiva del acto administrativo Resolución N° 337643 de 3 de diciembre de 2013, sumas recibidas con ocasión al reconocimiento de la Pensión de Vejez al señor CAMPO ALIRIO RODRIGUEZ BENAVIDES.”

Analizado lo anterior, es evidente que la parte actora no efectuó el cálculo matemático correspondiente a la estimación de la cuantía **indicando mes a mes a cuanto ascienden las diferencias de las mesadas pensionales que reclama**, en el periodo de los tres (3) años que exige la norma previamente citada.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda se observa que la parte actora allegó un certificado de los valores que ha cancelado en favor del accionado en el periodo comprendido de marzo de 2017 a marzo de 2020, que se cita para mayor ilustración:



El futuro es de todos

Presidencia de la República

RADICADO 2020_3269898

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció como CAUSANTE de una prestación de VEJEZ a CAMPO ALIRIO RODRIGUEZ BENAVIDES identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 5378681.

Por tal Concepto durante el periodo: 2017-03 a 2020-03 le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 89,934,666.00	PRESTAMO COLMENA PRESTAMO	\$ 23,297,000.00
INCREMENTOS	\$ 7,964,620.00	PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 11,877,415.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 7,448,796.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 10,792,800.00
MESADA ADICIONAL	\$ 7,448,796.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 112,796,878.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 45,967,215.00
		NETO GIRADO	\$ 66,829,663.00

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 09 de marzo de 2020.

Atentamente:



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2020-00583-00

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que Colpensiones en el acápite de la demanda de cuantía la determinó en suma de \$112.796.878 la cual incluye en su totalidad las mesadas pensionales que el demandado percibió en el periodo de marzo de 2017 a marzo de 2020, **pero ello fue incorrecto en la medida que para tal efecto únicamente se debe tener en cuenta el valor mensual correspondiente a las diferencias de mesadas pensionales.**

Habida cuenta de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte actora proceda a efectuar en debida forma la cuantía razonada de la demanda, lo cual es necesario para determinar la competencia por cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” contra el señor Campo Alirio Rodríguez Benavides, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM



³ Parte actora: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá — INDEPORTES BOYACA

Radicación No. 250002342000 **2020 00740 00**

Asunto: Auto Inadmisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Luis Enrique Peña Ruiz** presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá — INDEPORTES BOYACA, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 3003 del 31 de enero, RDP 005613 del 21 de febrero, RDP 010425 del 29 de marzo y 027481 del 13 de septiembre, todas del año 2019 y fueron expedidas por la UGPP a través de las cuales respectivamente se le negó el reconocimiento y pago de pensión de una vejez, y se le resolvieron los recursos que presentó.

Así mismo, que se declare que el accionante tiene derecho a que la UGPP le reconozca su pensión teniéndose en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, y que INDEPORTES BOYACA es solidariamente responsable por el no pago de los aportes a la seguridad social en pensión, correspondientes a los periodos comprendidos entre

Actor: Luis Enrique Peña Ruiz
Radicado No. 2020-00740-00

el 16 de enero de 1975 al 16 de agosto de 1975 (32 semanas), del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979 (52.29 semanas), del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982 (52.29 semanas), del 1º de enero al 28 de febrero de 1984 (8.55 semanas).

A título de restablecimiento del derecho, peticiona que se ordene al INDEPORTE BOYACA al reconocimiento y pago de los aportes para pensión por los periodos previamente citados, y a la UGPP al reconocimiento de la prestación de vejez entre otras reclamaciones.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación de la misma, este último memorial presentado por la parte actora el 14 de diciembre de 2020, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 28 de agosto de 2020.

Dicho decreto, en su **artículo 6º**, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Actor: Luis Enrique Peña Ruiz
Radicado No. 2020-00740-00

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, solamente indicó el canal digital al que deben ser notificadas las entidades demandadas, pero no se demostró que el apoderado del demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico, copia de ella, de sus anexos y del escrito de subsanación. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

Actor: Luis Enrique Peña Ruiz
Radicado No. 2020-00740-00

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **Luis Enrique Peña Ruiz** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá — INDEPORTES BOYACA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane el defecto señalado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM



¹ Parte actora: jrinconh15@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ ARÉVALO Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales Expediente: No. 250002342000 2020 00915 00 Asunto: Auto Inadmisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1658 del 14 de junio de 2011 y el Oficio del 17 de septiembre de 2020 a través de las cuales aduce le negaron el derecho a una sustitución pensional en ocasión del fallecimiento de su compañera permanente.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, solicita que se ordene el reconocimiento a favor del demandante, del derecho a recibir la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de la causante Hilda Marina Robayo Castillo, en forma vitalicia, y con cargo al Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, a partir del momento en que el Ministerio de Defensa cesó el pago de la mesada pensional a favor de los hijos Camilo Andrés y Natalia Andrea Velásquez Robayo, (hijos de la pensionada (fallecida), esto es desde el año dos mil quince (2015), entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación de la misma, este último memorial presentado por la parte actora el 22 de febrero de 2021, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Dicho decreto, en su artículo 6º, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial***

Actor: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo
Radicado No. 2020-00915-00

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, **i)** no indicó el canal electrónico al cual deben ser notificadas las entidades demandadas y, **ii)** tampoco demostró que el apoderado del demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico, copia de ella, de sus anexos y del escrito de subsanación. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo contra la Nación — Ministerio de Defensa

Actor: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo
Radicado No. 2020-00915-00

Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Parte actora: malicovi2015@gmail.com – jeva8534@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **PEDRO LEON CLAVER SOTO SUAREZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00022-00

Asunto: Niega e incorpora pruebas – corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada no formuló excepciones previas.

El artículo 42 de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021** adicionó a la **Ley 1437 de 2011** el **artículo 182A** que, frente a la **sentencia anticipada**, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Expediente No. 2020-00022-00
Demandante: Pedro León Claver Soto Suarez

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, revisado el expediente se observa que **en la demanda se solicitó el decreto de dos interrogatorios** del señor Mayor General ® Pedro León Soto Suarez (demandante) y de la señora Pagadora o Tesorera de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ambos para que depongan de los hechos de la demanda.

El Despacho considera que dichas pruebas de **interrogatorios** resultan **inconducente e impertinentes**, por cuanto este es un asunto que, para su resolución, se define con base en pruebas documentales o de otra índole, y de un análisis de pleno derecho en el cual **no tendría cabida el interrogatorio de parte**, además también resultan innecesarios, puesto que para llegar a un convencimiento respecto de los hechos que se pretenden probar, resulta suficiente, conducente, pertinente y útil, la prueba documental incorporada al expediente. En consecuencia, el despacho **no accederá al decreto de los interrogatorios solicitados**.

De otro lado, la parte actora solicitó que se decrete el testimonio del señor Andrés Felipe Soto Gaviria.

El artículo 212 del Código General del Proceso frente al tema de petición de testimonios, prevé:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

(...)” (Se resalta)

El despacho también **negará la prueba testimonial** peticionada, ya que la parte actora no cumplió con el deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, adicionalmente, se reitera que, para llegarse a un convencimiento respecto de la controversia a definir, resulta suficiente, conducente, pertinente y útil, la prueba documental incorporada al expediente.

Ahora bien, se indica que el presente asunto se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que, en el momento, no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas, y teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Expediente No. 2020-00022-00
Demandante: Pedro León Claver Soto Suarez

Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE NIEGAN las pruebas de **interrogatorios y testimonial** solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2020-00022-00
Demandante: Pedro León Claver Soto Suarez

CUARTO.- Se informa a las partes² que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM



² **Parte actora:** car.asociado@gmail.com – pedroleonsoto@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – andreilla19872101@gmail.com – dipso@ejercito.mil.co – diper@ejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **OLGA DÍAZ RINCÓN**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. **110013335015 2015 00155 03**

Asunto: Apelación auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto¹ del diez (10) de marzo de 2020, en virtud del cual modificó las liquidaciones aportadas por las partes y efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos y aprobó la liquidación del crédito en suma de \$12.538.563,28.

ANTECEDENTES

La ejecutante a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos. I) Por la suma de **Treinta y Seis Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (\$36.389.490)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 27 de marzo de 2009, causados desde el 22 de abril de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma ii) indexación de la suma anterior hasta que se verifique el pago total de la misma y iii) Condena en costas a la parte ejecutada.

El citado juzgado **libró el mandamiento de pago** en favor de la ejecutante y en contra de la UGPP a través de providencia² del 02 de junio de 2016 por concepto de los intereses moratorios que aduce que generaron desde el 22 de abril de 2009 al 25 de marzo de 2012, por suma de \$20.794.509, y negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios que la parte actora reclamaba con posterioridad a la última fecha. **Decisión que**

¹ Folios 315 a 317 del expediente.

² Folios 71 a 77 del expediente.

Ejecutante: Olga Díaz Rincón
Rad: 2015-00155-03

confirmó mediante auto³ del 13 de julio de 2017 por medio del cual resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2017 en audiencia⁴ de instrucción y juzgamiento la *a quo* profirió sentencia en la cual **siguió adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.**

Por su parte, esta Corporación mediante sentencia⁵ del 1º de agosto de 2018, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, **modificándose el periodo de causación de los intereses moratorios indicándose que se generaron del 22 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2011.**

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, el diez (10) de marzo de 2020, se modificaron las liquidaciones del crédito allegadas por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y aprobó la liquidación del crédito en suma de \$12.538.563,28.

La *a quo* para arribar a la anterior conclusión, indicó que la parte ejecutante al momento de liquidar los intereses moratorios no obedeció en su totalidad lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, especialmente frente al periodo de causación de los mismos, puesto que los liquidó hasta el 25 de enero de 2012 cuando la fecha final corresponde al 31 de diciembre de 2011.

Con relación a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, señaló que tampoco acogió en su totalidad lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, en la medida que no calculó los mencionados intereses en el periodo que corresponde, sino que aplicó una cesación en la causación de los mismos.

Seguidamente, precisó que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá liquidó cinco (05) días de más por intereses moratorios, por lo que sería tenida en cuenta de manera parcial.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia efectuó la liquidación del crédito, calculando los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 tomando como base la suma de \$20.451.868 y determinó que el valor adeudado por la UGPP es \$12.538.563,28.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito⁶ radicado el primero (1º) de julio de 2020, esto es, dentro del término de ley, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación,

³ Folios 131 a 134 del expediente.

⁴ Folios 160 a 163 del expediente.

⁵ Folios 268 a 269 del expediente.

⁶ Folios 319 a 324 del expediente.

Ejecutante: Olga Díaz Rincón
Rad: 2015-00155-03

contra el auto del diez (10) de marzo del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

Precisa que la sentencia título ejecutivo quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2009, y que la fecha de la solicitud de cumplimiento fue el 26 de octubre de 2011 y el pago se realizó en el mes de enero de 2012, por lo que considera que existe una cesación en la causación de intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2009 al 25 de octubre de 2011, por lo que estimó que la suma que se adeuda por intereses moratorios es de \$3.840.045,84. Para sustentar su dicho, alega que el 26 de octubre de 2011 fue cuando la parte actora radicó la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva y cuando se registro la novedad, por cuando no se halló el documento.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, si bien es cierto que la demandante acudió a la administración a reclamar el cumplimiento del fallo, también lo es que en ese momento no allegó la totalidad de documentos requeridos para el efecto, como lo es la declaración juramentada de no existir o haber presentado demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la apoderada de la entidad ejecutada radica en que en su criterio los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., en el presente tuvieron una cesación en la medida que en su dicho la parte actora no allegó en su totalidad los documentos necesarios para el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo y que ello ocurrió fue el 26 de octubre de 2011, por lo que aduce que existen unos tiempos muertos en el periodo de liquidación de los citados intereses, e indica que únicamente se causaron desde el 16 de abril de 2009 al 16 de octubre del mismo año y que allí se suspenden hasta el 25 de octubre de 2011 y que desde el 26 de octubre de la misma anualidad se reactivaron hasta el 31 de diciembre de 2011.

Frente al anterior argumento, el despacho **le recuerda** a la apoderada de la entidad ejecutada **que el tema relativo al periodo de causación de los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante**, en el presente trámite ejecutivo ya fue debatido en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por lo cual se citaran textualmente algunos apartes de las consideraciones expuestas en la providencia de segunda instancia del 1º de agosto de 2018, así:

“No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 177 del C.C.A., norma que impone el pago de intereses moratoria en caso de mora en el pago, dispone claramente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

Ejecutante: Olga Díaz Rincón
Rad: 2015-00155-03

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**"

De la norma en cita se extrae además, que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo.

Al respecto se advierte que, la sentencia aportada como título quedó **debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2009⁷, y la solicitud de cumplimiento se presentó el 22 de septiembre de 2009⁸**, esto es, dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, **los intereses moratorios se causaron desde el 22 de abril de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2011 (fecha anterior a la inclusión en nómina del retroactivo)**." (Algunas negrillas por fuera del texto original)

De tal manera, es evidente que en dicha sentencia la cual se encuentra ejecutoriada, se determinó que los intereses moratorios reclamados se causaron desde el 22 de abril de 2009 «día siguiente a la ejecutoria» al 31 de diciembre de 2011 «fecha anterior a la inclusión en nómina del retroactivo» **sin cesación alguna**.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que la apoderada recurrente aduce que la parte actora allegó la totalidad de documentos para el cumplimiento de la sentencia el 26 de octubre de 2011, pero ello resulta totalmente incoherente con la actuación desplegada por la entidad para el cumplimiento de la condena, en la medida que la Resolución⁹ expedida para el efecto es la No. UGM 008727 del 19 de septiembre de 2011, es decir previa a la fecha en la que la apoderada aduce que la parte actora cumplió con los documentos necesarios para el cumplimiento de la condena. Adicionalmente, el apoderado del ejecutante de manera diligente desde el 22 de septiembre de 2009 radicó la solicitud¹⁰ de cumplimiento de la condena y solo después de casi dos (02) años es que la entidad demandada en el citado acto administrativo le exige para la inclusión en nómina de pensionados del mismo, la acreditación de la declaración extra juicio de no haber iniciado cobro por vía ejecutiva, por lo que es evidente que en el presente asunto la mora en el cumplimiento tardío de la condena **únicamente es atribuible a la entidad ejecutada** quien representa a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.

En suma, esta demostrado que la tardanza en el cumplimiento de la condena se generó exclusivamente por la entidad demandada y no puede ahora pretender beneficiarse por ello, señalando que existió cesación en la causación de intereses moratorios y/o tiempos muertos para su liquidación, lo cual a todas luces no resulta acertado, por lo que **se reitera**

⁷ Folio 22 reverso.

⁸ Resolución de Cumplimiento No. UGM 008727 del 19 de septiembre de 2011, Folio 23.

⁹ Folios 23 a 26 del expediente.

¹⁰ Folio 36 del expediente.

Ejecutante: Olga Díaz Rincón
Rad: 2015-00155-03

lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia emitida en el presente asunto, en la que se determinó que los intereses moratorios se causaron entre el 22 de abril de 2009 y el 31 de diciembre de 2011.

De otro lado, el despacho con el fin de verificar la suma adeudada por la parte ejecutada por concepto de intereses moratorios, en asocio con la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación se efectuó la respectiva liquidación¹¹ del crédito, que se cita para mayor ilustración:

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:						
Fecha de Ejecutoria		21/04/2009				
Fecha de solicitud de cumplimiento		22/09/2009				
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago		Enero de 2012				
Liquidar de acuerdo a lo estiputado en el artículo:		177 del C.C.A.				
	Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia					22.085.787,48
	Menos: Descuento de salud					2.320.344,39
		12.747.046,88	12%	1.529.645,63		
		6.325.590,14	12,50%	790.698,77		
	Total					19.765.443,09
Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
22/04/09	30/04/09	9	30,42%	0,0728%	\$ 19.765.443,09	\$ 129.486,84
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 19.765.443,09	\$ 446.010,24
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 19.765.443,09	\$ 431.622,82
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 19.765.443,09	\$ 414.218,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 19.765.443,09	\$ 414.218,24
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 19.765.443,09	\$ 400.856,36
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 19.765.443,09	\$ 387.025,29
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 19.765.443,09	\$ 374.540,60
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 19.765.443,09	\$ 387.025,29
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 19.765.443,09	\$ 364.058,06
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 19.765.443,09	\$ 328.826,64
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 19.765.443,09	\$ 364.058,06
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 19.765.443,09	\$ 335.939,10
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 19.765.443,09	\$ 347.137,07
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 19.765.443,09	\$ 335.939,10
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 19.765.443,09	\$ 339.538,85
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 19.765.443,09	\$ 339.538,85
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 19.765.443,09	\$ 328.585,98
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 19.765.443,09	\$ 324.446,47
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 19.765.443,09	\$ 313.980,45
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 19.765.443,09	\$ 324.446,47
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 19.765.443,09	\$ 353.272,73
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 19.765.443,09	\$ 319.085,04
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 19.765.443,09	\$ 353.272,73
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 19.765.443,09	\$ 382.460,76
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 19.765.443,09	\$ 395.209,46
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 19.765.443,09	\$ 382.460,76
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 19.765.443,09	\$ 413.824,41
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 19.765.443,09	\$ 413.824,41
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 19.765.443,09	\$ 400.475,23
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 19.765.443,09	\$ 428.790,90
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 19.765.443,09	\$ 414.895,97
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 19.765.443,09	\$ 428.725,83
Total Intereses						\$ 12.117.797,25

La citada liquidación de los **intereses moratorios se efectuó sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y fijo** (causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), **conforme lo dispone el art. 177 del C.C.A.**, es decir con un capital de \$19.765.443,09.

¹¹ Se incorpora al expediente en 1 folio adjunto con la presente providencia.

Ejecutante: Olga Díaz Rincón
Rad: 2015-00155-03

La *a quo* calculó los prenombrados intereses con un capital superior, razón por la cual no coincide la suma liquidada y/o resultante por concepto de los intereses moratorios, puesto que al juzgado de primera instancia concluyó que correspondía la suma de \$12.538.563,28 y la que realmente corresponde en cumplimiento de los parámetros expuestos en la sentencia de segunda instancia es \$12.117.797,25.

Por lo tanto, la suma que adeuda la UGPP al ejecutante por concepto de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., es la de **\$12.117.797,25**, y en ese orden se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda que había modificado la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la había aprobado en un valor de \$12.538.563,28, por lo que se **MODIFICARÁ el numeral primero** del mismo, con el fin de indicarse el valor que realmente debe la parte ejecutada en favor de la señora Olga Díaz Rincón.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del diez (10) de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que modificó las liquidaciones del crédito allegadas por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y la aprobó en suma de \$12.538.563,28, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se **MODIFICA** el numeral primero de dicha providencia el cual quedará, así:

“PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito allegadas por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y APROBAR la liquidación del crédito para el presente asunto por valor de doce millones ciento diecisiete mil setecientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos \$12.117.797,25.”

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹² Parte ejecutante: notificaciones@asejuris.com – asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – jрмаhecha@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **GLORÍA INÉS GARZÓN DE ACHURY**

Expediente: No. 250002342000 **2020 01059 00**

Asunto: traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la **UGPP** a la demandada señora **Gloría Inés Garzón de Achury**, solicitud visible en la demanda.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Parte demandante: larbelaez@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: Fabiola Rey Valencia Expediente: No. 250002342000 2018 02745 00 Asunto: Traslado medida cautelar
--

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar¹, elevada por **Colpensiones**, a la demandada señora **Fabiola Rey Valencia**.

La presente providencia debe ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 2 a 8 del cuaderno de medida cautelar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205420180041002
Demandante:	YUDI MILENA ARGÜELLÉZ HERNÁNDEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YUDI MILENA ARGÜELLÉZ HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente